

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/1386/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/1386/2014, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar el siguiente hecho: *"que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario señalado para tales efectos, esto es, el día doce de diciembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos"*, siendo, que a juicio de la mencionada Secretaría Ejecutiva, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del ordinal 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley citado al rubro; así pues, del análisis a las documentales en cuestión, se advirtió que omitió enviar el oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, informare a este Instituto los días y el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del propio Sujeto Obligado; esto, en virtud que el original se remitió y por ende obraba en el procedimiento de infracciones a la Ley marcado con el número de expediente 03/2014, del cual el suscrito tiene conocimiento, toda vez que es el encargado de sustanciar los procedimientos por infracciones a la Ley hasta dejarlos en estado de resolución; en este sentido, con el objeto de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debiera contener, así como brindarle certeza jurídica al Sujeto Obligado, se consideró pertinente que en el expediente 03/2014 se ordenare la expedición de un juego de copias simples del original correspondiente al oficio de fecha veinte de febrero

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

de dos mil catorce, signado por el C. Delio Jaime Pérez Tzab, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante el cual informa de los días y el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, con la finalidad que la copia simple permanezca en el referido expediente y el original fuere remitido y obrare en el procedimiento al rubro citado.

SEGUNDO. En fecha catorce de enero del año dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el C. Delio Jaime Pérez Tzab, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del cual manifestó los horarios de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión; asimismo, toda vez que mediante dicha documental se patentizó al sujeto obligado la prerrogativa de debido proceso, aunado a que ésta autoridad ya contaba con los elementos necesarios para mejor proveer, y con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado (Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán) a través del representante legal del mismo, de diversas constancias, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído aludido, diera contestación a los hechos consignados mediante el oficio INAIP/SE/CP/1386/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce y documentos anexos, que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

TERCERO. El día nueve de febrero de dos mil quince, se notificó mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1118/2015 de fecha seis del citado mes y año, a la Secretaria Ejecutiva el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al representante legal del Sujeto Obligado la notificación se realizó por medio de cédula el diez del propio mes y año.

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número PM-MH-12/2015 de fecha dieciocho del mes y año citados, por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/1386/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que motivara

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

el procedimiento al rubro citado; ulteriormente, se hizo de su conocimiento la oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. El día catorce de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 854, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

SEXTO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su carácter de representante legal no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista al Sujeto Obligado que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Pleno emitiría resolución definitiva.

SÉPTIMO. El día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 462, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número INAIP/SE/CP/1386/2014 de misma fecha, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, A LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, SE CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...”

De igual manera, en el proveído de referencia, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/1386/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, constantes de diez fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio PM-MH-12/2015 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS
EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y
NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE
CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER
SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS
INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO
APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES
SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES
CORRESPONDIENTES.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA
LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO
SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO
PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS
EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS
DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,
estipula:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO
EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE,
DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE
TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS,
REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales que obran en autos, y que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana); documental de mérito, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha once de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva, y el acta de visita efectuada el doce de diciembre de dos mil catorce a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alonso Marín Hernández; siendo que de la adminiculación de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaria Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha doce de diciembre de dos mil catorce; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, y 2) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día doce de diciembre de dos mil catorce, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las diecisiete horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes de cada semana. Y
- b) Que el día doce de diciembre a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta. Y

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, fueron debidamente probados y por el contrario el Sujeto Obligado no logró desvirtuarlos, se determina que se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación que se realizó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni

que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha doce de diciembre de dos mil catorce se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las constancias de la referida diligencia que se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con**

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

cuatro centavos M.N.); asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.

TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 63/2014.

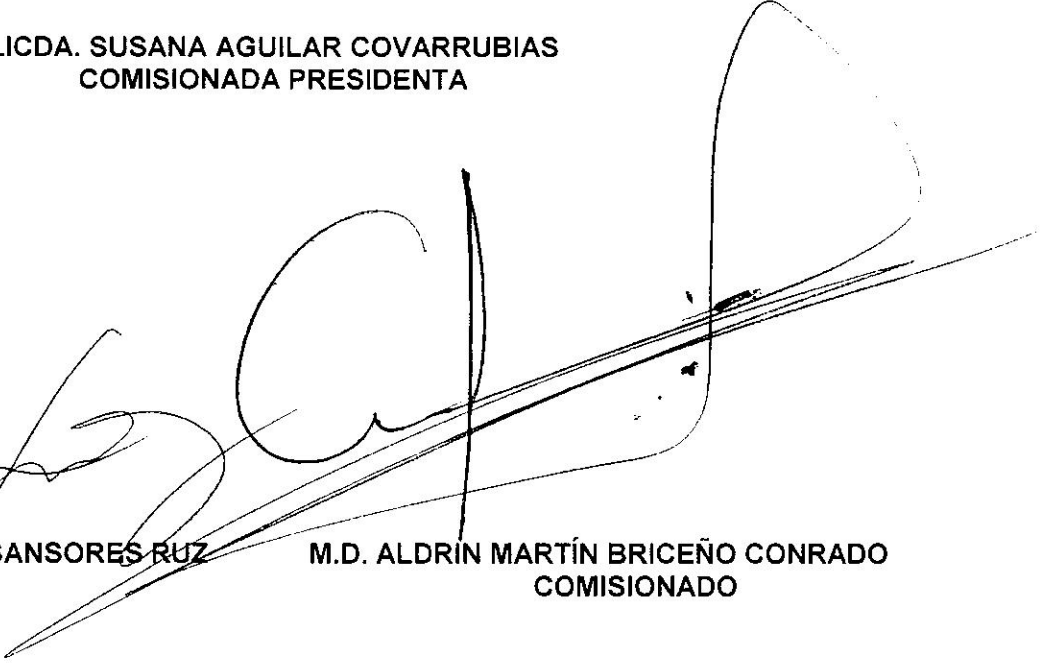
Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 30, primer párrafo parte in fine, 34 fracción XII de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

KAPTJAPCJJOV